

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 73001-31-03-002-2018-00185-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: RICARDO ÁVILA SÁNCHEZ
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
PROVIDENCIA: Auto

Con el fin de dar impulso oficioso a la presente actuación, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, para que en forma inmediata remita liquidación actualizada del crédito y de costas dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos con número de radicado 73001-31-03-10-004-2018-00230-00 promovido por Mayerly Johanna Roa J. contra Ricardo Ávila Sánchez que cursa en ese Despacho Judicial, comunicada con oficio número 02301 del 15 de septiembre de 2020; pues si bien en providencia del 02 de octubre de esa anualidad el mencionado juzgado ordenó la remisión de las respectivas piezas procesales, ha de verse que la liquidación del crédito remitida data del año 2018, debiéndose en consecuencia actualizar; así mismo, no envió el auto aprobatorio de la misma, requisitos necesarios para la distribución del producto del remate entre los acreedores, teniendo en cuenta la prelación establecida en la ley sustancial (Art. 465 del Código General del Proceso).

2.- Acreditada como se encuentra la entrega del inmueble hipotecado, al rematante-adjudicatario con matrícula inmobiliaria N° **350-164354** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, se señala como honorarios definitivos a la secuestre **Beatriz Gaitán Muñoz**, la suma de \$300.000,00 Mcte.

3.- Por la Secretaria del Juzgado, dese cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 9° de la providencia de marzo 06 de 2020 (actualización costas procesales y septiembre de 2020 (orden de pago a favor del rematante-adjudicatario por concepto de impuesto predial), respectivamente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2019-00305-00
Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	Faber Humberto Chavarro Lugo
Ejecutado:	Saul Guillermo Sánchez Suarez

Procede a continuación el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el ejecutado dentro del término concedido para efectos de excepcionar, no efectuó pronunciamiento alguno, guardó silencio.

Mediante auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento de pago a favor de Faber Humberto Chavarro Lugo y en contra de Saul Guillermo Sánchez Suarez, concediéndoles el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, término legal en el cual no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones, conforme a la constancia secretarial vista a folio 27 C1.

Notificación del ejecutado:

Se entregó citación de notificación personal al señor Saul Guillermo Sánchez Suarez (*Fl. 20-21*), la cual fue recibida el día 12 de septiembre de 2020, según consta en la respectiva certificación de la empresa de servicios postales. Posteriormente, se envió notificación por aviso a la misma dirección, la cual fue entregada el día 29 de septiembre de 2020, según consta en la certificación de la empresa de servicios postales (*Fl. 25-26*). Una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

vez efectuado el control de términos que tenía para pagar y excepcionar, el ejecutado guardó silencio.

La situación aquí prevista se encuentra regulada por el artículo 440 del C.G.P., así:

“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.” (Resaltado fuera de texto)

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para proceder en la forma y términos dispuestos por la norma transcrita, de acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

SEGUNDO: Las partes efectuarán la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada e inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$3'500.000. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Salomon Mosquera H.' with a large flourish.

JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2020-00032-00
Clase de proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante:	Bancolombia S.A.
Ejecutado:	José Julián Masmela Cepeda

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se accederá a ello por lo que se decreta el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-231426 ubicado en la Carrera 20 sur #103-124 Conjunto Residencial Altos de la Carolina Torre B Apto 206 de la ciudad de Ibagué y 350-231410 ubicado en Carrera 20 Sur #103-124 Conjunto Residencial Altos de la Carolina Torre B Parqueadero 71 de la ciudad de Ibagué, como se observa en los certificados de tradición visto al folio 148 al 142 del cuaderno 1.

Para la efectividad de esta medida, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Ibagué, la comisión se extiende con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro, siempre y cuando el mismo pertenezca a la lista actual de auxiliares de la justicia para este distrito.

Líbrese el correspondiente Despacho, anexándole copia de lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	73-001-31-03-002- 2020-00140 -00
Proceso:	Verbal de Restitución de Tenencia
Demandante:	Interamericana de Licores Escobar C. S.A.S.
Demandado:	Fondo Ganadero del Tolima

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, visto a No 12 del expediente digital, en el cual solicitan el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por cuanto le había sido fijada otra diligencia con anterioridad y toda vez que es la primera vez que se solicita aplazamiento, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, como haciendo uso de los principios de buena fe y acceso a la administración de justicia, se debe dar credibilidad a lo peticionado por la parte.

Por lo anterior, se accede a lo solicitado, para lo cual, se fija como nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00 am) de la mañana.

Adviértase que por ningún motivo se accederá al aplazamiento nuevamente de esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	73-001-31-03-002-2020-00171-00
Clase de proceso:	Verbal – Simulación
Demandante:	Luis Alberto Osorio Valencia
Demandado:	Elber Enrique Garzón Parra y Hector Isaac Varela Rodríguez

Como la demanda fue debidamente subsanada reuniendo los requisitos legales y de forma, por la cuantía del asunto, por la naturaleza del litigio y por el domicilio de las partes demandadas, el Juzgado se considera competente, y,

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL -SIMULACIÓN promovida por **LUIS ALBERTO OSORIO VALENCIA** contra **ELBER ENTIRQUE GARZÓN PARRA Y HECTOR ISAAC VARELA RODRÍGUEZ**.
2. Notifíquese este auto a los demandados y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.
3. De la solicitud de medidas cautelares, una vez preste caución por el 20% del valor de las pretensiones se decidirá al respecto, es decir por el valor de \$27.000.000.
4. RECONOCER personería jurídica al Dr. Miguel Ángel Medina Lima, conforme a los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE

JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2020-00188-00
Clase de proceso:	Restitución de bien inmueble
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jorge Enrique Osorio Cifuentes

Ha presentado la apoderada de la parte demandante VALENTINA CORREA CASTRILLÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.786.242 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.050 del Consejo Superior de la Judicatura, memorial por medio del cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos.

Estudiada la solicitud encuentra el despacho que la misma será concedida conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia dentro del proceso no se había notificado al demandado, autorícese el retiro de la demanda y el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	73-001-31-03-002-2021-00004-00
Clase de proceso:	Restitución de tenencia de bien inmueble
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Andrea Carolina Rodriguez Cote y Adriana Patricia Cote Gaviria

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda Restitución de tenencia de bien inmueble, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. representado legalmente en el presente proceso por WILLIAM JIMENEZ GIL contra ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ COTE Y ADRIANA PATRICIA COTE GAVIRIA, la cual una vez revisada y estudiada se resuelve exigir para su admisión que:

- Debe realizar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y allegar la respectiva constancia de envío.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. Inadmitase la presente demanda para que el actor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane la falencia enrostradas en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO. Apórtese para el traslado de la demanda copia, copia del escrito que se alleguen para subsanar la demanda.

TERCERO. Reconózcase personería al Doctor **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, con T.P. de abogado N° 333.822 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

CUARTO. Tengase como dependientes judiciales del abogado antes mencionado a JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ identificado con cédula de ciudadanía 1.110.514.599 y T.P. 330.476 del C.S. de la J.; MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.110.580.639 y T.P. 340.079 del C.S. de la J.; OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO identificado con cédula de ciudadanía 1.075.301.876 y T.P. 345.032 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*